RADICACION: 08001315300720220022300
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ITALCOL S.A..
DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CÍA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor juez, proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de la referencia para lo que estime pertinente. Sírvase proveer,

Barranquilla, enero 23 de 2024 HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENENRO VEITITRES (23) DE DOS MIL VEITICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa esta agencia judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el día 11/12/2023 a las 11:46, manifestando lo siguiente:

…

"Que ha intentado la notificación en la dirección de correo electrónico, con resultado "el dominio de la cuenta no existe" según constancia del 18 de octubre de 2023, aportada al proceso el día 10 de noviembre de 2023; y además se intentó de manera física en la dirección calle 30 No.23-19 de Barranquilla, con resultado "dirección errada", como consta en la certificación que se acompaña al presente memorial.

Observando que a pesar que no ha podido realizar la respectiva notificación de los demandados, la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no ha efectuado la gestión pertinente para el impulso del proceso desconociendo con esto el precepto constitucional previsto en la sentencia C-454 de 2002 que a su tenor prevé lo siguiente:

PROCESO EJECUTIVO-Finalidad

El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

Ante lo cual, y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo es de llegar a la plena satisfacción de una prestación y en el presente caso el demandante debe agotar todas las instancia para el cumplimiento con la carga que impulsar el proceso y que es de su resorte, razón por la que se le requiere para que cumpla con las instancias que prevé nuestro estatuto procesal para llevar a su culminación el presente proceso carga que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente auto o solicite el emplazamiento de dicha persona jurídica, so pena de decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Requerir a la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga de notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretarle el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

A.J.G.B.